

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA 20 de Marzo de 1912

NUM. 323

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por Petrona M. de Marquiegui contra Domingo Cañizares sobre cumplimiento de contrato.

En Salta, á ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa sobre cumplimiento de contrato, seguido por Petrona M. de Marquiegui contra Domingo Cañizares el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto los señores Vocales, se verificó un sorteo del que resultó el siguiente: Dres. Figueroa S., Ovejero, Arias, Torino y Gudíño.

El Dr. Figueroa S. dijo:

Ha venido en apelación la sentencia dictada por el señor Juez «aquí» en este juicio sobre cumplimiento de contrato seguido por doña Petrona M. de Marquiegui contra don Domingo Cañizares—sentencia pronunciada—con fecha 14 de Julio de 1909—corriente de fs. 162 á fs. 166 vt.—por la que se ordena el cumplimiento de la transacción celebrada entre las partes, ordenándosele deje libre de todo obstáculo la línea separativa entre la propiedad de la actora y la del demandado haciendo lugar á la imposición de daños y perjuicios—con costas.

Por las consideraciones que paso á exponer, voto por la revocatoria en todas sus partes de la sentencia recurrida.

Para ello, considero en primer término, que de la demanda y contestación, resulta que el reo está conforme en que se complete el alambrado divisorio y en pagar la mitad de su valor de acuerdo con la obligación que ha contraído esto es, de acuerdo con la transacción en que se funda la demanda (f. 7 del escrito de contestación á la demanda).

Bien pues—de aquí surge que el demandado no resiste al cumplimiento de la obligación emergente de esa transacción y siendo así, juzgo que el señor Juez «aquí», no puede condenarlo al cumplimiento de ese convenio, desde

el momento que el demandado no se opone á ello.

De autos no consta que el señor Cañizares haya obstaculizado la continuación del alambrado divisorio mediante actos propios ni hechos que signifiquen medidas conducentes á impedir la terminación de esos trabajos, y, como tales medidas no pueden originarse en la existencia del alambrado de que hace referencia el perito Colina Munguiera resulta que el actor no ha comprobado que el demandado voluntaria ó involuntariamente haya opuesto obstáculos á la continuación de aquel alambrado.

Por otra parte, de la vista ocular de fecha 20 de Marzo 1905 resulta que siguiendo la línea del alambrado desde el punto de su terminación se hizo imposible continuar revisando la línea hacia el Tincunaco por lo montuoso del terreno y falta de picada.

Entonces pues, se vé que esas circunstancias que obstaculizarían seguir examinando la línea divisoria entre las propiedades de las partes, no le eran imputables al demandado.

Y si la condenación que estudiamos, falla por su base, lógico es resolver que la condenación por daños y perjuicios, no procede, desde que esto es accesorio de hechos imputados y no probado así también resultan improcedentes las costas aplicadas.

Por estas breves consideraciones voto en el sentido que dejo expuesto, revocándose la sentencia apelada en todas sus partes—con costas, en 1ª Instancia y sin costas en esta.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 11 de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, revocase, en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha Julio 14 de 1909 corriente á fs. 162 á fs. 166 y vta., con costas en 1ª Instancia y sin ellas en esta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO FIGUEROA—JUAN B. GUDINO—
ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS
—A. M. OVEJERO.

Ante mí.

José A. Araoz,
Secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Salta, Febrero 29 de 1912.

Y Vistos:—Este juicio por rescisión del cargo de curador del incapaz Serapio Arenas, instaurado por el doctor Juan B. Gudíño, como curador especial, contra don Melchor Arenas, la prueba producida y lo alegado,

RESUELTA:

Que el señor Defensor de Menores haciendo suya la denuncia formulada ante él fs. 1 por don Juan Pio Arenas, de que el citado incapaz hacia cuatro años más ó menos que abandonado por su curador se encontraba librado á su propia suerte, ganando el sustento diario en la casa donde trabaja.

A fs. 4, el curador especial funda esta demanda en que: el curador no ha cumplido con las obligaciones que le impone la Ley, de atender como debía al vestuario y alimentación del incapaz; en que le daba malos tratamientos aplicándole castigos corporales, por lo que éste se fugó del domicilio del demandado hace mucho tiempo.

Evacuando niega los hechos en que se funda la demanda, afirmando que el incapaz fué colocado por el curador, en casa del señor Gregorio Lima, con recomendación especial, de que se le tratara con consideración y cuidados.

Que abierta la causa á prueba se produce la que consta en la certificación de fs. 47; y

CONSIDERANDO:

Que las declaraciones de fs. 13 á 21 vta, y 43 vta. se ha comprobado plenamente que: 1º Que hace más de cuatro años que el incapaz está en poder de don Gregorio Lima, á donde fué por su propia voluntad; 2º Que se fugaba de la casa de su curador y hermano, resistiéndose siempre volver á la misma.

Están contestes los testigos en que el incapaz se quejaba de malos tratos y falta de cuidados y que lo han visto muy mal vestido.

Como se vé, el demandado no ha cumplido con las obligaciones que le impone el art. 412 del Código Civil, aplicable al caso *sub-judice* de acuerdo con lo dispuesto en el art. 475 del mismo.

Procede, dice el doctor Llerena, comentando este último artículo la remoción del curador negligente en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone para la guarda de la persona

y bienes del mismo, en los mismos casos que procede la del tutor.

La Cámara de Apelaciones en la Capital Federal, también tiene resuelto que: procede la remoción del curador negligente en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone para la guarda de la persona y bien del mismo. Ser. 6 Tmo. 8 pág. 73.

Que estando comprobados los hechos en que se funda la denuncia y los afirmados en la demanda, y habiendo de hecho cesado en el ejercicio del cargo el demandado, desde que el incapaz está librado á su propia suerte, desde hace más de cuatro años, la procedencia de la demanda es indiscutible.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

Hacer lugar á la presente demanda, instaurada por el Dr. Juan B. Gudiño, como curador especial del incapaz Serapio Arenas, contra don Melchor Arenas. En consecuencia sepárase del cargo de curador de dicho incapaz al señor Melchor Arenas. Con costas, á cuyo efecto régulanse los honorarios del Dr. Juan B. Gudiño, en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, vuelva al despacho para proveer lo que corresponda.

BASSANI.

Es copia.

Zenon Arias
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Rumualdo Bazán por lesiones á Carmen Salvatierra.

Salta, Marzo 8 de 1912.

Autos y vistos:—El sobreseimiento provisorio pedido por el señor Agente Fiscal á favor de Rumualdo Bazán en este proceso por lesiones á Carmen Salvatierra; y

CONSIDERANDO:

1°. Que de las constancias del proceso no resulta la prueba necesaria y suficiente para determinar el grado de responsabilidad del encausado.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo establecido en el art. 391 Inc. 1°. del C. de Procedimiento en lo Criminal, mando á sobreseer parcialmente en la presente causa.

Dáse por cancelada la fianza otorgada á favor del encausado y resérvese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Daniel Ortega por lesiones á Enrique Arancibia.

Salta, Marzo 8 de 1912

Autos y vistos:—El sobreseimiento definitivo pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Daniel Ortega en esta causa por lesiones á Enrique Arancibia; y

CONSIDERANDO:

1°. Que de la declaración del procesado y demás constancias de autos resulta comprobado que el encargado Ortega, al lesionar á Enrique Arancibia, lo hizo empleando racionalmente su derecho de legítima defensa y en vista de la agresión inmotivada llevada contra su persona por la víctima.

2°. Que por lo expuesto el caso encuadra dentro los términos establecidos en el inc. 8°. del art. 81 del Código Penal.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en el art. 390 Inc. 3°. del C. de P. en lo Criminal, mando á sobreseer definitivamente en la presente causa á favor del procesado Daniel Ortega, con la declaración de que la formación del sumario, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Isidoro Flores por lesiones á Policarpo Avila y Luis Cruz.

Salta, Marzo 9 de 1912

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del encausado Isidoro Flores en la causa por lesiones á Policarpo Avila y Luis Cruz; y

CONSIDERANDO:

1°. Que los medios de prueba acumulados en el proceso son insuficientes para determinar el grado de responsabilidad del encausado.

Por tanto: de conformidad con el dictamen del señor Agente Fiscal y lo prescripto en el art. 391 Inc. 1°. del C. de P. en lo Criminal, se sobresee provisionalmente á favor del encausado Isidoro Flores.

Dáse por cancelada la fianza otorgadas á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra José Silva por lesiones á Arturo Lombardo.

Salta, Marzo 9 de 1912

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado José Silva en la causa por lesiones á Arturo Lombardo; y

CONSIDERANDO:

1°. Que los medios de prueba acumulados en el proceso no son suficientes para determinar el grado de responsabilidad del encausado, pues solo hay en su contra la declaración de un sólo testigo.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en el art. 391 Inc. 1°. del C. de P. en lo Criminal, sobresee provisionalmente á favor del encausado José Silva.

Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Braulio Escalante por homicidio á Juan Bautista Siguilay.

Salta, Marzo 11 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Braulio Escalante, sin apodo, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado y residente en Colomé Dpto. de Molinos acusado por homicidio á Juan Bautista Siguilay.

RESULTANDO:

1°. Que á fs. 1 y con fecha 11 de Septiembre del año mil novecientos diez se presentó Faustino Guaymás ante el Comisario del Dpto. indicado y expuso: Que en el día de referencia, como á las cinco de la tarde más ó menos y en circunstancia que venia á presentarse al llamado de la finca Entre Rios encontró en el camino que conduce de Molinos al Huracatao, en la altura del lugar denominado El Lindero y sobre el mismo camino, á un individuo para él desconocido, que presentaba heridas de gravedad en la cabeza, que estaba tendido en el suelo; que el denunciante se aproximó á verlo, dirigiéndole la palabra sin que el herido le contestara, por lo que parecía estar sin conocimiento; que cerca de él se encontraba un perro y á poca distancia varios burros.

2°. Que recibida la indagatoria del procesado á fs. 42 á 45 expone: que el declarante salió de Colomé el día Domingo once de Septiembre del año in-

dicado, como a las siete de la mañana con dirección a Molinos, que llegando el declarante al punto que le llaman La Banda se bajó a componer su montura bajo un árbol y en esas circunstancias vió venir a un hombre que montaba una mula mora y arreaba unos burros, algunos cargados con charqui y costales y otros sueltos y cuando llegó donde estaba el declarante y se paró, entonces el declarante le dirigió la palabra diciéndole: ¡Oh amigo! y él contestó con la misma palabra; entonces el hombre le pasó al declarante una botella con aguardiente y el declarante le pasó una botella de vino que tenía, bebieron ambos un trago cada uno y siguieron caminando juntos por el camino a Molinos; entonces el declarante le preguntó si eran de él todos los burros, contestándole Siguilay que sí y le preguntó al declarante si por qué le preguntaba, entonces el declarante le dijo: Ud. había tenido la misma señal que yo, por lo que Siguilay se enojó, entonces el declarante le pasó la botella para que se sirva y el finado no le quiso agarrar, haciendo igual Siguilay y el declarante tampoco le quiso recibir y se cruzaron algunas palabras, Siguilay le dijo al declarante, que de caprichoso no quería servirse, contestándole lo mismo el declarante; hasta esto llegaron al camino que corta para Luracatao y Siguilay le dijo al declarante que de caprichudo le quería quitar los burros y que no todos tenían la misma señal; que el declarante no le contestó nada y lo dejó que siga; que Siguilay lo amenazaba al declarante diciéndole: que va tener el gusto de bolcarlo, entonces el declarante se desafió pero siguió el camino a Molinos y Siguilay el camino a Luracatao. Que el declarante caminó como dos cuadras y se volvió por el mismo camino para alcanzar a Liquitay que no lo veía, pero el declarante siguió despacio hasta la quebrada grande desde donde lo alcanzó a ver a Siguilay en el bordo y cuando el declarante pasó también el bordo, se bajó, ató el caballo en una jarrilla y se fué a cortar un palo de un árbol, cosa que lo hizo a mano y se demoró poco, que en seguida montó a caballo y salió a trote hasta bajar el bordo y desde allí salió a toda furia hasta cerca de alcanzarlo; que faltando muy poca distancia a donde iba Siguilay le dijo, que le haga lo que le ofreció y Siguilay lo llamó al declarante y se bajó al camino, entonces el declarante lo atropelló de a caballo y mientras caminaba le pegó un palo medio de atrás y le hizo alcanzar a un lado de la cabeza volteándolo de la mula y que el declarante cayó también al suelo porque el animal que montaba se sentó para atrás; que inmediatamente se levantó el declarante con el palo en la mano y como Siguilay también se parara y echara mano al cuchillo el declarante le pegó otro palo en

la cabeza al lado izquierdo y cerca la oreja cayendo Siguilay sobre un churqui; que el declarante le sacó del tirador dos botones de plata, uno grande y otro chico moneda boliviana y del mismo bolsillo un peso medio blanco que lo gastó en la carnicería de aquí, comprando ese mismo día un kilo de grasa; en seguida le alzó las alforjas que habían caído al suelo y las echó en su apero, montó en su caballo y siguió por el camino que había venido para alcanzar a Siguilay. En seguida examinó lo que contenían las alforjas viendo que eran objetos insignificantes. — Después se fué al platero y le encargó le hiciera un anillo, dándole los botones que sacó del bolsillo a Siguilay.

3°. Que la anterior confesión está corroborada por la declaración de Abraham Diaz, el platero a quien entregó los botones. fs. 41 vta.

4°. Acusando el Ministerio Fiscal pide para el reo la pena de veinte y cinco años de presidio fundado en la disposición del art. 17 de la Ley de R. al C. Penal.

5°. El Defensor Oficial solicita se le aplique el mínimo de la disposición antes citada por el estado de ebriedad en que se encontraba su defendido; y

CONSIDERANDO:

Que la única prueba existente en autos es la confesión del encausado y siendo esta indivisible debe estarse a lo favorable y adverso que resulte de su examen.

2°. Que no existe la atenuante de la ebriedad invocada por el Defensor, pues en su declaración dice, que sólo tomaron unos tragos; en cambio, asevera que preparó el arma con que le dió dos garrotazos medio de atrás a la víctima, lo que constituye la agravante de la alevosía inc. 2° del art. 84 del Cód. Penal:

3°. Que siendo esto así y estando el caso encuadrado en la prescripción del art. 17 de la Ley de R. al C. P. se hace pasible del aumento del promedio establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando a Braulio Escalante a la pena de veinte años de presidio. Con costas.

ADRIAN. F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán.
Srio.

CAUSA contra Marcelino y Ramón Nieves—Luisa y Saturnina Graña; por calumnia a Héctor Chiostr-

Salta, Marzo 11 de 1912

Antos y vistos:—En mérito de la retractación y satisfacción dada por los querellados Ramón, Marcelino Nieves y Luisa Graña en el escrito que precede, al querellante señor Héctor Chiostr en la querrela que por calumnia les entabló a los citados Graña se sobrese definitivamente en esta causa, con costas a los querellados, regulando el honorario del doctor Darío Arias en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional—Archivense.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio

Leyes y Decretos

Habiéndose omitido en la nueva ley de Presupuesto una partida destinada para sufragar los gastos de pastaje y otros de la Comisaría de Embarcación y de acuerdo con lo solicitado por el Comisario de la referida Estación.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Asignase la cantidad de veinte pesos mensuales para gastos de la referida Comisión.

Art. 2°. El gasto que se origine por el presente decreto se imputará al inc. 17 Item 3°. del Presupuesto actual.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 13 de 1912

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo manifestado el Comisario de Policía del Distrito del Galpón en nota de fecha 11 del corriente mes, la necesidad de que se les aumente el sueldo a los agentes de esa Comisaría por ser imposible conseguir buen personal con la asignación fijada en la ley del Presupuesto y de que se le provea de un sargento en las mismas condiciones de las demás comisarias situadas sobre la línea del F. C. C. Norte.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. El personal de la Comisaría del Distrito del Galpón, se compondrá de dos agentes con el sueldo de cincuenta pesos mensuales y de un sargento con el de sesenta pesos.

Art. 2º. El excedente que resultase del presente decreto se imputará al inc. 14º ítem 3º. del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 14 de 1912.

FIGUEROA

R. PATRON COSTAS

Es copia

Jose M. Outes
S. S.

La Asamblea Legislativa de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Inclúyese entre los aumentos á tratarse en las presentes sesiones extraordinarias, el proyecto de ley aprobando el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Febrero de 1910, relativo al arreglo con el Banco Hipotecario Nacional y la sucesión de don Gavino Ojeda, sobre reintegro de tierras fiscales que fueron vendidas por la Provincia.

Art. 3º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 11 de 1912.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del S.

Departamento de
Gobierno

Salta, Marzo 14 de 1912.

Téngase por ley de la Provincia, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRON COSTAS
RICARDO ARAOZ

Es copia:

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder

Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos suficientes de la señora Mercedes C. de Reales, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada San Pedro de Yacochuya, ubicada en el Departamento de Cafayate, de esta provincia, encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte, la Quebrada de Yacochuya; al Sud, la Quebrada de Chuscas; al Este, propiedad de don José Antonio Chavarría, y al Oeste, las cumbres de los Cardones; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado lo siguiente:—Salta, Diciembre 2 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Hágase saber por edictos que se publicará en los diarios La Opinión y Tribuna Popular, con inserción en el Boletín Oficial las diligencias que se van á practicar, solicitadas por la señora Mercedes C. de Reales y que darán principio el día que el agrimensor señale á todos los que pue. an tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor agrimensor Arturo L. Ballo. Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Diciembre 2 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado don José Palermo, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Las

Barrancas ubicada en el Departamento de San Carlos y que limita: al Norte, con propiedad de Chavarría y Cia.; al Sud, propiedad de la sucesión Juárez; Este, el Rio Caichaqui, y Oeste con propiedad de don Damian Figueroa, denominada Cerro Zorro Horco; el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani ha proveído lo siguiente:—Salta, Marzo 18 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Hágase saber por edictos que se publicarán en los diarios Nueva Epoca y La Opinión, con inserción, en el Boletín Oficial, por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho en las operaciones que se van á practicar, las que darán comienzo el día que el agrimensor señale. Téngase por peritos para estas diligencias á los agrimensores propuestos señores: Lápido y Pfister.—Bassani.—Lo que hago saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 18 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de la señora María Arias de Arias, y señores Nicolás J. y Miguel Arias, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas "Cañada", "Cañadita", "Cañada de Arquati", "El Carmén", "Pucará" ó "Villa Dolores", "Capilla" y "Carrito", el señor juez de primera instancia en lo civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado lo siguiente auto: Salta, Marzo 11 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca" con inserción en el "Boletín Oficial"; haciéndose saber las diligencias que se van á practicar y que darán principio cada una de ellas el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ellos. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Juan Piattelli.—A. Bassani. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 12 de 1912.—Zenón Arias, secretario. 63vAb13

Por Victor M. Saravia

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Francisco F. Sosa en el juicio que sigue don Celestino Zurro contra don José Lema por cobró de pesos, remataré sin base y al contado los siguientes quince animales mulares los que se encuentran en Metán en poder del señor Demetrio Carrizo, de donde los podrá recoger el comprador—el remate tendrá lugar el día 30 del corriente á horas 4 p. m. en mi escritorio España Plaza 9 de Julio.

VICTOR M. SARAVIA

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.